

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

### CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>SENTENCIA</b>	<b>No.169/2023</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>Christian Gerardo Camayo Sarria</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>Alcaldía Distrital de Santiago de Cali – Sría. de Movilidad -</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-43-03-006-2023-00201-00</b>

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional ha promovido el ciudadano, **Christian Gerardo Camayo Sarria**, contra **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – Secretaría de Movilidad** –, por la presunta violación del derecho fundamental de PETICION, consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional y que conciernen al caso, se extractan como siguen:

- 1.- Manifiesta el actor que, el día 23 de julio del 2023, radicó ante la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, un derecho petición, en el que formuló varias inquietudes de interés con respecto de un comparendo por infracción a normas de tránsito.
- 2.- Que, hasta la fecha de la acción de tutela y al haber transcurrido el plazo establecido por la ley, no había recibido respuesta alguna por parte de la autoridad accionada.

### PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, solicita el amparo del derecho invocado y se ordena a la entidad responsable le responda de fondo, de forma clara y congruente el derecho de petición radicado desde el 23 de julio de 2023.

### IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata del ciudadano **Christian Gerardo Camayo Sarria**, identificado con c. de c. No.1.144.125.420, quien interviene en causa propia. Para efectos de notificación indicó el celular 3155759652 y el correo electrónico [christiancamayo5420@gmail.com](mailto:christiancamayo5420@gmail.com)

### IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

La destinataria principal de la acción es una entidad gubernamental del orden distrital, cuyas actuaciones y omisiones pueden afectar a los particulares, como lo es la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la **Secretaría de Movilidad**.

### LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92, la solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de petición.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el Art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.003522 del 14 de agosto de 2023, disponiéndose la notificación al funcionario y/o responsable de la dependencia oficial accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportará pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Asimismo, se informó al extremo accionante sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándose para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada extra proceso. Así mismo debía allegar prueba fehaciente de la radicación del derecho de petición ante la dependencia oficial accionada.

### INTERVENCIONES

Hallándose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio el representante o persona a cargo de la entidad accionada se manifestó, es decir, que el funcionario de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** –, guardó silencio, de modo, que hasta el momento de la emisión del fallo no se había recibido respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, no obstante el requerimiento expreso del Despacho contenido en el auto No.003522 del 14 de agosto de 2023, remitido a los correos electrónicos: [contactenos@cali.gov.co](mailto:contactenos@cali.gov.co), [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) y [movilidad@cali.gov.co](mailto:movilidad@cali.gov.co), el día 15 de agosto de la corriente anualidad, sin que exista constancia de rechazo, por lo tanto, se infiere que la entidad aludida fue debidamente notificada. Así las cosas, ante el silencio del responsable, es propicio aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos y proceder a resolver de fondo la acción.

Por su parte el accionante tampoco durante el decurso del trámite de la acción, reportó novedad alguna, por lo que se infiere las circunstancias de la atribuida violación, siguen inmodificables. En cuanto a la radicación de la petición, la misma se suple con sello o código de radicado 202341520101370661 del 05/07/2023.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es la figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

Es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el Art. 23 de la C. Política, precisa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

*“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”*

*“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que*

*como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser 'pronta'. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional".*

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la **Secretaría de Movilidad**, incumplió su deber legal consistente en responder el pedimento solicitado por el usuario peticionario dentro de los plazos legales establecidos, como tampoco emitió pronunciamiento alguno frente al impulso de la acción constitucional.

De acuerdo con los acontecimientos y para definir el punto atinente a este derecho, se tiene que la entidad destinataria de la solicitud que fue radicada por el ciudadano desde el día *05 de julio de 2023*, según el anexo con radicado No.202341520101370661, por tanto, la administración está en mora del respectivo pronunciamiento que ponga solución a la solicitud y satisfaga el interés del peticionario, pues la prueba documental aportada, para nada fue controvertida y menos desvirtuada, y por ello resulta contundente para determinar que ha transcurrido ampliamente el término consagrado en la ley, sin que se haya emitido respuesta oportuna, clara y fondo o justificación razonable de su demora.

Con base en lo anterior, y ante la renuencia de la autoridad accionada, resulta imperioso aplicar el contenido del art.20 del Decreto 2591 de 1991, presumiéndose como ciertos los hechos en lo que concierne a la atribuida violación del derecho de petición, esto como consecuencia de la actitud desobediente mostrada por el representante y/o funcionario a cargo de la dependencia oficial accionada, quien desatendió el llamado judicial contenido en el auto No.003522 del 14 de agosto de 2023.

En ese sentido, la Corte Constitucional emitido pronunciamiento, en sentencia T-260/2019, indicando:

*“Se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se hayan rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano”.*

*“La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”*

En consecuencia, se amparará a la accionante el derecho fundamental de petición, ordenándole al funcionario encargado de la entidad comprometida, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo si aún no lo ha hecho, despliegue los trámites pertinentes para resolver de manera razonable, objetiva, congruente y de fondo, la solicitud en comento, conforme a los elementos fácticos y jurídicos que ameriten el caso y demás aspectos de interés del accionante, teniendo el deber la accionada de poner y asegurar el envío de la respuesta con sus anexos en la dirección indicada para tal fin. Se itera, lo anterior de acuerdo con las circunstancias fácticas y normatividad aplicable al caso particular.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder la tutela del derecho fundamental de *PETICIÓN*, que le asiste al ciudadano **CHRISTIAN GERARDO CAMAYO SARRIA**, contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**–, conforme lo dicho en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ordenar al funcionario, apoderado o servidor a cargo de la dependencia de la accionada **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** –, o quien tenga el deber, si aún no se hubiere hecho, proceda

dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, con los trámites pertinentes para responder de manera objetiva, razonable, congruente y de fondo, la solicitud que interesa a la ciudadana Vásquez Sarria, radicada con fecha *05 de julio de 2023* bajo el No.202341520101370661, y remitir la respuesta con los anexos a la dirección indicada para tales efectos. .

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

**CUARTO:** En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

**QUINTO:** Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

*Notifíquese,*

*(firmado electrónicamente)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

*j.r.*

Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5873eefe9dc269201050c61d041045e0a33fba7e6001534f02b5f7ad956edf31**

Documento generado en 23/08/2023 02:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**